

AVISO

LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EL ARTICULO 68 y 69 DE LA LEY 1437 DE 2011 NOTIFICA A: JORGE HERNAN MESA CAICEDO, MONICA LISBETH GOMEZ HERRERA Y A TODO EL QUE SE CREA CON DERECHO del contenido de la Resolución No. 259 del 15-05-2017 "por medio del cual se ordena revocar anotación No. 17 del folio de matrícula inmobiliaria No. 370 -768083, según solicitud de corrección C2016-6849", cuya parte resolutive establece: "**ARTICULO PRIMERO:** Revocar directamente el acto administrativo de inscripción de la anotación No. 17 del folio de matrícula inmobiliaria No. **370-768083**, correspondiente al Oficio No. 2024 del 25 de mayo de 2015, del Juzgado Treinta Civil municipal de Bogotá, por el cual se ordenó el embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-768083 de propiedad de la Señora **MARIA FERNANDA HOLGUIN LOAIZA**, en virtud al proceso ejecutivo con Acción Personal adelantado por **MONICA LISBETH GÓMEZ HERRERA**, con radicación 2014-00664, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, por encontrarse vigente Constitución de Fideicomiso Civil por medio del cual se nombre como propietario fiduciario a la señora **MARIA FERNANDA HOLGUIN LOAIZA**. Como consecuencia de la presente revocatoria la anotación No. 17 del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-768083, se invalida y queda sin efecto jurídico. **ARTICULO TERCERO:** Informar de lo resuelto mediante la presente resolución al Juzgado 30 Civil del Circuito de Cali, con el fin de que ejerzan las acciones pertinentes conforme a lo de su competencia. **ARTICULO CUARTO:** Comunicar la presente resolución a las partes interesadas, conforme al Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, indicando que contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 95 de la Ley 1437 de 2011. **ARTICULO QUINTO:** Dejar copia de la presente resolución en el folio de matrícula Inmobiliaria No. **370-768083**, donde reposan los antecedentes registrales del mismo". **COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.** Firmado por **FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA** Registrador Principal Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y **LUIS EDUARDO BEDOYA LIBREROS** - Coordinador Área Jurídica. El aviso con copia íntegra de las Resoluciones, se fijan en un lugar visible de la Oficina de Registro y publicación en la página web Institucional de la Superintendencia de Notariado y Registro, por un término de cinco (5) días hábiles. Se advierte que de acuerdo con lo señalado en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del AVISO.

Se fija el presente Aviso en lugar visible de esta Oficina y en la Página WEB de la Superintendencia de Notariado y Registro, a los Veintisiete (27) días del mes de Junio del año dos mil diecisiete (2.017).


Secretaría Ad Hoc

Se desfija a las 5 p.m., el 05 de Julio de 2017 (Artículo 69 de la ley 1437 de 2011)


Secretaría Ad Hoc

RESOLUCION No. 259 del 15 de Mayo de 2017

EXPEDIENTE 3702016AA-92

Por medio de la cual se ordena revocar la anotación No. 17 del folio de matrícula inmobiliaria No. **370-768083**.

El Registrador Principal de Instrumentos Públicos del Círculo de Cali, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por Artículo 59 de la Ley 1579 del 2012 y la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO QUE:**1.- ANTECEDENTES:**

La señora **MARIA FERNANDA HOLGUIN LOAIZA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.777.671 de Palmira (Valle), presentó ante esta Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, solicitud de corrección con radicado C2016-6849, toda vez que se registro en el folio de matricula inmobiliaria No. 370-768083, en la anotación No. 16 la escritura pública No. 464 del 26 de febrtero de 2015, de la Notaria Segunda de Palmira, por el cual **MONICA LISBETH GÓMEZ HERRERA** y **JORGE HERNAN MESA CAICEDO**, Constituyeron Fiedicomiso Civil nombrandose como propietario fiduciario a la señora **MARIA FERNANDA HOLGUIN LOAIZA**. Posteriormente en la anotación No. 17 se registro el oficio No. 2024 del 25/05/2015 del Juzgado Treinta Civil Municipal de Bogotá por medio del cual se ordena inscribir Embargo Ejecutivo con Acción Personal de: **MONICA LISBETH GÓMEZ HERRERA** contra: **JORGE HERNAN MESA CAICEDO**, que no se dibio registrar en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-768083. Por lo anteriormente expuesto, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, una vez realizado el estudio jurídico correspondiente, dió inicio a la actuación administrativa No. **3702016AA-92**, mediante Auto No. 74 del 12/09/2016, con el fin de establecer la real situación jurídica del inmueble inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-768083**. Dando cumplimiento a lo establecido en los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, el 19/09/2016 se remitió al Juzgado 30 Civil Municipal del Circuito de Cali, solicitud de cancelación de embargo.

El día 14 de Septiembre de 2016, se envió citación a notificación personal a los señores **MARIA FERNANDA HOLGUIN LOAIZA**, **JORGE HERNAN MESA CAICEDO** y **MONICA LISBETH GÓMEZ HERRERA**, con el fin de notificar personalmente a las partes interesadas del Auto No. 74 de 12/09/2016. Por lo que el día 21/10/2016, se hizo presente la Señora **MARIA FERNANDA HOLGUIN LOAIZA**, quedando debidamente notificada del inicio de la presente actuación administrativa. Como los señores **JORGE HERNAN MESA CAICEDO** y **MONICA LISBETH GÓMEZ HERRERA**, no se presentaron a notificarse el día 24/10/2016, se fijo aviso citando a notificarse y el día 30-11-2016, se fija aviso notificando del contenido del auto No. 74 del 12-09-2016. Posteriormente el día 30 de Noviembre de 2016, se reitera solicitud de cancelación de embargo comunicado mediante oficio No. 2024 de 25/05/2015 del Juzgado Treinte Civil del Circuito de Bogotá. Una vez agotada la etapa de notificaciones de la forma anteriormente expuesta, se profiere la presente resolución.



Certificado N° UP 174-1

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali

Carrera 56 No. 11 A - 20 Teléfono (2)330-1572

Cali - Colombia

<http://www.ofiregiscali@supernotariado.gov.co>

2. - CONSIDERACIONES DE ESTA OFICINA

El derecho registral se encarga de regular la inscripción de los actos de constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, traslación, etc., del dominio u otro derecho real sobre bienes inmuebles (Artículo 2° Ley 1579 de 2012). El artículo 49 del Estatuto de Registro, Ley 1579 de 2012, establece que: "El modo de abrir y llevar la matrícula se ajustará a lo dispuesto en esta ley, de manera que aquella exhiba en todo momento el estado jurídico del respectivo bien." El artículo 59 de la Ley 1579 de 2012 establece el procedimiento para corregir los errores en que se haya incurrido en la calificación y/o inscripción del registro.

2.1- Una vez revisadas las anotaciones que contiene el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-768083** y analizados los documentos que reposan en la carpeta de antecedentes registrales, se encontró lo siguiente, corresponde al lote de terreno ubicado Carrera 56 No. 1A - 45, Oeste Conjunto Residencial, Gualupe Alto, Apartamento 502, Edificio 3, II Etapa.

- En la anotación No. 16 se registró la escritura pública No. 464 del 26 de febrero de 2015, de la Notaria Segunda de Palmira, por la cual Monica Lisbeth Gomez Herrera y Jorge Hernan Mesa Caicedo, Constituyeron Fideicomiso Civil nombrandose como propietaria fiduciaria la señora **MARIA FENANDA HOLGUIN LOAIZA**, sobre el inmueble **370-768083**.

- En la anotación No. 17 se registró el oficio No. 2024 del 25/05/2015, del Juzgado Treinta Civil Municipal de Bogotá, por medio del cual se ordena inscribir Embargo Ejecutivo con Accion Persoal de: **MONICA LISBETH GOMEZ HERRERA a: JORGE HERNAN MESA CAICEDO**, concerniente a Embargo Ejecutivo con Accion Personal, que no se debio registrar en el folio de maticula inmobiliaria **370-768083**.

2.2 El funcionario calificador a quien le correspondió por reparto el estudio jurídico del oficio 2024 del 25 de mayo de 2015, del Juzgado Treinta Civil municipal de Bogotá, lo registro sin tener en cuenta que en el folio de matrícula inmobiliaria No **370-768083** figura en la anotacion No. 16 la escritura 464 del 26 de febrero de 2015, de la Notaria Segunda de Palmira, correspondiente a Constitucion de Fideicomiso Civil, donde se designa como propietario Fideuciario a la señora **MARIA FERNANDA HOLGUIN LOAIZA**, incurriendo en un error de caracter registrar, al respecto el artículo 1677 en su numeral 8 del Código Civil Colombiano y el artículo 684 de Código de Procedimiento Civil. Establece " *Los bienes afectados por la figura del fideicomiso civil, son inembargables*".

En conclusión se afirma que se incurrió en un error al inscribir el oficio 2024 del 25 de mayo de 2015, del Juzgado Treinta Civil municipal de Bogotá, en el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-768083**. Así las cosas, corresponde a esta Oficina proceder a la corrección del folio registrando el acto de Embargo contenido en el 2024 del 25 de mayo de 2015, del Juzgado Treinta Civil municipal de Bogotá y en consecuencia a la revocatoria de dicho acto administrativo de inscripción del Oficio ya mencionado, considerando que causa un agravio injustificado a la propietaria del inmueble y vulnera el artículo 1677 en su numeral 8 del Código Civil Colombiano y el artículo 684 de Código de Procedimiento Civil. Establece " *Los bienes afectados por la figura del fideicomiso civil, son inembargables*", atendiendo de esta manera a la solicitud realizada por la peticionaria **MARIA FENANDA HOLGUIN LOAIZA**.

El artículo 1677 en su numeral 8 del Código Civil Colombiano y el artículo 684 de Código de Procedimiento Civil. Establece " *Los bienes afectados por la figura del fideicomiso civil, son inembargables*",



Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali

Carrera 56 No. 11 A - 20 Teléfono (2)330-15- 72

Cali - Colombia

<http://www.ofiregiscali@supernotariado.gov.co>

Teniendo en cuenta que el caso particular no se encuentra acorde a lo establecido en la norma anterior, y que mediante la escritura pública No. 464 del 26 de febrero de 2015, de la Notaria Segunda de Palmira, por la cual Monica Lisbeth Gomez Herrera y Jorge Hernan Mesa Caicedo, Constituyeron Fideicomiso Civil nombrandose como propietaria fiduciaria la señora **MARIA FENANDA HOLGUIN LOAIZA**, sobre el inmueble **370-768083**, no es admisible el registro de un embargo en el citado folio.

2.3 - El Título III Capítulo IX de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula la revocación directa de los actos administrativos, fijando las causales que pueden inducir a ella, determinando la procedencia de su petición y señalando la oportunidad para decretarla. Para el particular o de manera general para quien la propone, la revocación directa no es en términos procedimentales un recurso: se trata de un mecanismo tendiente a la corrección de situaciones manifiestamente anómalas frente a la Ley o al interés público. Respecto de las causales y su procedencia y partiendo de la conformidad con el desinterés que comporta el que la figura de la revocación directa sea o no en términos procedimentales un recurso, constituyen causales para su decreto, el de la manifiesta oposición del acto con la constitución o la Ley, el agravio injustificado que con el se cause a una persona o su inconformidad con el interés público o social. Que para el Despacho es pertinente conceptualizar sobre las razones de inconformidad que dieron lugar a la solicitud de Revocatoria Directa; por lo tanto es menester efectuar las siguientes precisiones: El artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, al decir que se da en cualquiera de los siguientes casos: 1.Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2.Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3.Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Al respecto la Corte Constitucional en encia C-339 de 1996 sobre la naturaleza jurídica de la revocatoria directa ha dicho: *“La revocatoria directa no hace parte de la vía gubernativa ni es un recurso administrativo ordinario ; se trata de un procedimiento específico de control de la misma administración sobre actos, en el que puede participar el interesado con el cual no se pueden desconocer unilateralmente derechos de terceros”.*

El numeral tercero del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, determinó: *“Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atente contra él.

Se fundamenta en la necesidad de que la administración conserve en todo momento la posibilidad de adecuar sus propias decisiones al interés cambiante de la sociedad, para que se cumplan los fines esenciales del Estado.

Cuando con ellos se cuse agravio injustificado a una persona”.

Por regla general, cuando se pretenda la revocatoria de actos administrativos que han creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, se necesita el consentimiento expreso y escrito del respectivo particular o beneficiario.

El artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 establece: **“Artículo 97 Ley 1437 de 2011:** “Cuando el acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular”.

2.4- El Artículo 49 Ley 1579 de 2012, ordena: **“Finalidad del folio de matrícula.** El modo de abrir y llevar la matrícula se ajustará a lo dispuesto en esta ordenación, de manera que aquella exhiba en todo momento el estado jurídico del respectivo bien”

2.5.-Es obligación de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos velar porque cada folio de matrícula revele la real situación jurídica del predio en él inscrito y el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-768083**, no exhibe la verdadera situación jurídica del inmueble allí matriculado.

3. - NORMATIVIDAD APLICABLE

3.1. - Artículo 49 Ley 1579 de 2012, ordena: **“Finalidad del folio de matrícula.** El modo de abrir y llevar la matrícula se ajustará a lo dispuesto en esta ordenación, de manera que aquella exhiba en todo momento el estado jurídico del respectivo bien”

3.2. - Artículo 59 Ley 1579 de 2012, faculta al Registrador de instrumentos Públicos a corregir los errores en que haya incurrido al efectuar una inscripción.

3.3- Es obligación de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos velar porque cada folio de matrícula inmobiliaria revele la real situación jurídica del predio en él inscrito y el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-768083**, no exhibe la real situación jurídica del inmueble allí inscrito.

Por lo anterior se hace necesario subsanar el error revocando el registro de la Anotación No.3 del folio de matrícula inmobiliaria No. **370-768083**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo.

De conformidad con las disposiciones anteriores esta Oficina,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: En consecuencia de lo anterior, revocar directamente el acto administrativo de inscripción de la anotación No. 17 del folio de matrícula inmobiliaria No. **370-768083**, correspondiente al Oficio No. 2024 del 25 de mayo de 2015, del Juzgado Treinta Civil municipal de Bogotá, por el cual se ordenó el embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-768083 de propiedad de la Señora **MARIA FERNANDA HOLGUIN LOAIZA**, en virtud al proceso ejecutivo con Acción Personal adelantado por **MONICA LISBETH GÓMEZ HERRERA**, con radicación 2014-00664, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, por encontrarse vigente Constitución de Fideicomiso Civil por medio del cual se nombre como propietario fiduciario a la señora **MARIA FERNANDA HOLGUIN LOAIZA**. Como consecuencia de la presente revocatoria la anotación No. 17 del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-768083, se invalida y queda sin efecto jurídico.

ARTICULO TERCERO: Informar de lo resuelto mediante la presente resolución al Juzgado 30 Civil del



Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali

Carrera 56 No. 11 A - 20 Teléfono (2)330-15-72

Cali - Colombia

<http://www.ofiregiscali@supernotariado.gov.co>

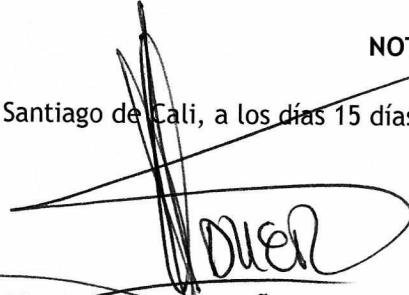
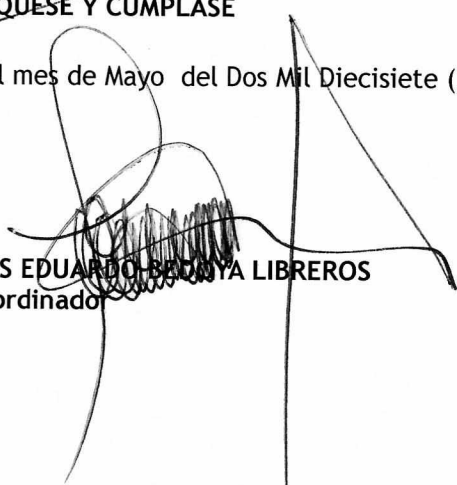
Circuito de Cali, con el fin de que ejerzan las acciones pertinentes conforme a lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Notificar la presente resolución a las partes interesadas, conforme al Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, indicando que contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Dejar copia de la presente resolución en el folio de matrícula Inmobiliaria No. 370-768083, donde reposan los antecedentes registrales del mismo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santiago de Cali, a los días 15 días del mes de Mayo del Dos Mil Diecisiete (2017).


FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA
Registrador Principal de Instrumentos
Públicos del Circulo de Cali
LUIS EDUARDO BALCÁZA LIBEROS
Coordinador

Proyectó: M.C.M.M.